

QUEJA:	Q. 1/2015-14
PROMOVENTE:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TULANCINGO DE BRAVO
ESTADO:	HIDALGO
JUICIO AGRARIO:	*****
T.U.A.:	DISTRITO 14
MAGISTRADA:	LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO ARANDA

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
**SECRETARIA:** LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

**VISTO** los autos que integran el expediente número **Q.1/2015-14**, relativos a la **queja** jurisdiccional promovida por \*\*\*\*\* actora en el juicio agrario número **420/2014-14** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, relativo al poblado \*\*\*\*\* , Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el **veintiuno de abril de dos mil quince**, \*\*\*\*\* , actora en el juicio agrario número **420/2014-14**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, hizo valer **queja** en contra de la Licenciada \*\*\*\*\* , Magistrada **A quo**, en los términos siguientes:

“... Que por medio del presente escrito y dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, vengo a acudir en queja ante el Tribunal que usted preside en contra de la Licenciada \*\*\*\*\* , Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en virtud de que a pesar de existir causa legítima para que se excuse de conocer del juicio agrario que se tramita, no se excusó de conocerlo, a pesar de que le fue solicitado por mi asesor jurídico en la resolución que se dictó en la audiencia celebrada el pasado día quince de abril del año en curso, queja a que se acude de conformidad con los siguientes hechos:

#### **HECHOS:**

1.- El señor \*\*\*\*\* tramitó ante el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, juicio bajo el número de expediente 329/07(Sic)-14, en

contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante el cual solicitó las siguientes prestaciones:

a).- Que se declare por sentencia ejecutoria que el suscrito \*\*\*\*\*, tengo el mejor derecho de la propiedad y en consecuencia para poseer la parcela número \*\*\*\*\* amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, la cual se encuentra ubicada específicamente en la zona conocida como ex hacienda de Exquiltán, perteneciente al ejido del \*\*\*\*\* Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo...

b).- La restitución y la entrega real material y jurídica que deberán realizar los demandados, respecto a la parcela descrita con anterioridad, con todos sus frutos y accesiones conforme a la ley, en virtud de que soy su legítimo titular.

c).- Que se abstengan los demandados de realizar en mi perjuicio cualquier perturbación sobre la posesión de la parcela que pido se me restituya.

d).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio hasta su total solución.

Asimismo, demando al titular de la Notaría Pública Número 7 con residencia en Tulancingo, Hidalgo, la nulidad absoluta de la escritura pública número 7536, la cual protocolizó las diligencias de información testimonial ad-perpetuam promovidas por \*\*\*\*\* dentro del expediente 242/2004 del Juzgador Primero Civil de Tulancingo, Hidalgo, esto en virtud de que se trata de un bien ejidal que es de mi propiedad y por tanto no es objeto de escrituración, ya que no se encuentra regulado por el derecho civil.

Por otra parte, demando al Director de Catastro de la Presidencia Municipal de Tulancingo, Hidalgo, la cancelación de la inscripción de la escritura mencionada en el párrafo que antecede y en consecuencia también la cancelación de la boleta de pago del impuesto predial, derivada de tal inscripción.”

Juicio del cual conoció la Magistrada \*\*\*\*\*, en su carácter de titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

2.- Tramitado que fue en sus partes el juicio agrario citado en el hecho que antecede, el mismo concluyó por resolución del día veinte de octubre del año 2010 bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- La parte actora \*\*\*\*\*, del poblado denominado \*\*\*\*\*, municipio de TULANCINGO, Hidalgo, probó su acción, por lo tanto, se declara que tiene un mejor derecho para poseer la parcela \*\*\*\*\* amparada en el certificado parcelario número \*\*\*\*\* y por lo tanto se condena a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a desocupar los predios que tienen en posesión, mismos que se localizan dentro de la parcela \*\*\*\*\*, motivo del presente fallo y la cual se encuentra plenamente identificada en autos, mismos que deberán entregar a su legítimo titular \*\*\*\*\* con sus frutos y accesiones atento a lo expuesto en los considerandos TERCERO Y QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, póngase en posesión jurídica y material de la superficie de terreno motivo de este controvertido que constituye la parcela \*\*\*\*\* a su titular \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad e ineficacia jurídica de la escritura pública número 7536, volumen 123 de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número 7 del Distrito Judicial de TULANCINGO DE BRAVO, Hidalgo, que contiene la protocolización de las diligencias de información testimonial ad perpetuam promovidas ante el Juez Primero Civil del Distrito Judicial del Tulancingo, Hidalgo, por \*\*\*\*\* en el expediente 242/2004, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tulancingo, Hidalgo, bajo el número 443, tomo III, libro 1, de la sección 1ª de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, y en consecuencia se declara la nulidad e ineficacia jurídica de todos los actos realizados con motivo de dicha escritura tales como las escrituras públicas números 10473, volumen 176 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco; 10477 volumen 76 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco; 12707 volumen 218 de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis; y 1045, volumen 11 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, y por tal motivo se condena a la Dirección de Catastro de la Presidencia Municipal de Tulancingo, Hidalgo, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tulancingo, Hidalgo, para que se proceda a la cancelación de la inscripción de dichas escrituras y de la boleta de pago de impuesto predial expedida al respecto atento a lo expuesto en los considerandos TERCEROS Y QUINTO de este fallo.

**CUARTO.-** Se declaran improcedentes el pago de gastos y costas que reclamó \*\*\*\*\* en este proceso, toda vez que dicha prestación no la contempla la ley agraria.

**QUINTO.-** Se declara improcedente el pago de rentas que reclamó en este juicio el actor \*\*\*\*\* , toda vez que no acreditó la procedencia de dicha prestación.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron declamadas en este proceso, atento a lo expuesto en los considerandos TERCERO Y SÉPTIMO de esta resolución.

...

Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* Magistrada del Tribunal Unitario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, quien actúa legalmente con Secretario de Acuerdos, Licenciado \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe.

3.- Por escrito de fecha 7 de agosto del año 2014 y presentado ante Tribunal Superior Agrario el día 2 de septiembre de 2014, la suscrita \*\*\*\*\* demandó la nulidad absoluta del juicio agrario en todas y cada una de sus actuaciones formado con el expediente número 329/2007-14, tramitado ante el Tribunal Unitario del Distrito Décimo Cuarto del Distrito Judicial de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, relacionado con la restitución de tierra del poblado \*\*\*\*\* del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, radicándose la demanda bajo el número de expediente 420/2014-14.

4.- Por resolución del día 10 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior Agrario se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la suscrita en términos de la demanda citada en el punto que antecede y mediante oficio número SSA/1251/2014 del día 19 de septiembre de 2014, remitió la demanda a la Licenciada \*\*\*\*\* , Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito Catorce con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, radicándose la demanda bajo el número de expediente 420/2014-14.

5.- El día 15 de abril del año 2015 mi asesor jurídico dentro de la audiencia fijada para las doce horas de esa fecha, solicitó de la Magistrada Licenciada \*\*\*\*\*, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce se excuse de conocer del juicio de nulidad número 420/2014-14, en virtud de que se actualizan en este caso los impedimentos a que se refieren la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como la fracción XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas normas de aplicación supletoria a la Ley Agraria de conformidad con el artículo 27 de la ley orgánica de los Tribunales agrarios, (sic) en virtud de que la magistrada que actualmente conoce del juicio número 420/2014-14 del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, es la misma persona física que tramitó y resolvió el juicio agrario número \*\*\*\*\* y la controversia principal en el juicio vigente bajo el número de expediente 420/2014-14, es sobre la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio agrario 329/2007-14, respecto de dicha solicitud la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Cuarto, resolvió lo siguiente: (énfasis añadido)

TERCERO.-Téngase por hecha la manifestación de la parte actora, y en términos del artículo 192 de la Ley Agraria, se determina de plano que no ha lugar a que la suscrita se excuse del presente asunto, como lo solicita, en virtud de que la litis en el juicio agrario que nos ocupa versa al respecto de la nulidad del juicio agrario diverso 329/2007, y con ese motivo la materia del presente juicio es analizar la posible violación al debido proceso legal, para lo cual, deberá analizarse si aquel juicio concluido fue resultado de un proceso fraudulento seguido con falta de verdad o simulación de quienes lo promovieron, solo o con la colusión de los demandado por diversas personas para investigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero, la cual es distinta de la litis que fue materia del juicio agrario número 329/2007-14, y que resolvió la suscrita mediante sentencia, por tanto, la actuación de esta juzgadora no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 146 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,  
...

#### CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN Y QUEJA:

ÚNICO.- La resolución citada en el punto 5.- de los hechos, desde luego me agravia, porque si bien es cierto que el juicio que actualmente se ventila ante la Magistrada \*\*\*\*\*

Titular del Tribunal Unitario del Distrito Catorce bajo el número 420/2014-14 es un juicio diferente al que se tramitó bajo el número de expediente 329/2007-14, porque aquel fue de una acción directa y el vigente es de una acción de nulidad respecto del juicio concluido, resulta que conforme al artículo 146 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 39 fracción XVII del Código Federal de Procedimientos civiles, señalan que es causa de impedimento para conocer de los asuntos, cualquier otra análoga o estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas, cuando en este caso el juicio de nulidad que se tramita bajo el número de expediente 420/2014-14, es para calificar y evaluar la actuación de las partes, de las autoridades y particularmente del

juzgador que actuó en el juicio agrario número 329/2007-14, resulta que la propia Magistrada \*\*\*\*\* a través del juicio de nulidad planteado por la suscrita al sostener su conocimiento del juicio pretende evaluarse y calificar su actuación en el juicio del cual se reclama la nulidad, situación con la que es claro que la magistrada no puede conocer del juicio de nulidad de juicio concluido, por encontrarse en el supuesto de una causa de impedimento análoga o por haber actuado y resuelto dentro del juicio agrario 329/2007-14 está en una situación que puede afectar su imparcialidad, ya que por lógica elemental, la propia Magistrada Licenciada \*\*\*\*\*, no va a descalificar su propia actuación y determinar que el juicio tramitado y resuelto por ella no se apegó al debido proceso y se trató de un juicio fraudulento, motivo por el cual acudo en queja ante su Superioridad para que atienda esta circunstancia y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, porque de otra manera es muy difícil pensar que pueda dictarse una sentencia favorable en el juicio 420/2014-14, si lo que se está ventilando es el determinar la nulidad del juicio en que actuó la hoy titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Circuito, si ésta fue la misma ante la que se tramitó y la propia Magistrada resolvió el juicio concluido que es materia de la demanda de nulidad de juicio concluido...”

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se tuvo por recibida la queja formulada por \*\*\*\*\* constante de \*\*\*\*\* fojas, ordenando formar el expediente con el número **Q.1/2015-14** con el escrito mencionado en el punto precedente.

**TERCERO.-** Mediante oficio número **SSA/993/2015**, de once de mayo de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional hizo del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, \*\*\*\*\*, el escrito de queja pronunciado en su contra, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**CUARTO.-** Mediante oficio número **TUA-M-895/15** de veinte de mayo de dos mil quince, \*\*\*\*\*, remitió su informe relativo a la queja número **Q.1/2015-14**, interpuesta por \*\*\*\*\*, mismo que se tuvo por recibido a través de mensajería de Estafeta en la Oficialía de Partes de

este Tribunal Superior Agrario, el **veintiuno de mayo de dos mil quince**, mismo que es del tenor siguiente:

“... 1.- Que en relación al hecho número I del escrito de queja manifestó ser cierto que el señor \*\*\*\*\* en el expediente 329/07-14 demandó a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las prestaciones consistentes en: “a).- Que se declare por sentencia ejecutoria que el suscrito \*\*\*\*\* tengo el mejor derecho de la propiedad y en consecuencia para poseer la parcela II7 Z-I P2/4 amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\* la cual se encuentra ubicada específicamente en la zona conocida como \*\*\*\*\* , perteneciente al ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de TULANCINGO, Hidalgo, con las siguiente medidas y colindancias; AL noreste 33.89 metros y colinda con calle sin nombre, al sureste II4, 96 metros y colinda con \*\*\*\*\* ; al suroeste 15.36 metros colinda con \*\*\*\*\* , (SIC), al noroeste 122.75 metros y colinda con \*\*\*\*\* con superficie de 0-28-01.65 hectáreas; b).- La restitución y la entrega real, material y jurídica que deberán realizar los demandados respecto de la parcela descrita con anterioridad con todos sus frutos accesiones y conforme a la ley en virtud de que soy legítimo titular. c).- Que se abstengan los demandados de realizar en mi perjuicio cualquier perturbación sobre la posesión de la parcela que pido se me restituya.

d).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio hasta su total solución” Por otro lado también fue demandado el Titular de la Notaría Número 7 con residencia en TULANCINGO, Hidalgo: “La nulidad absoluta de la escritura pública 7536, la cual protocolizó las diligencias de información ad-perpetuum promovidas por \*\*\*\*\* dentro del expediente 242/2004 del juzgado Primero Civil de TULANCINGO, Hidalgo, esto en virtud de que se trataba de un bien ejidal que indicó que es de mi propiedad y por lo tanto no es objeto de escrituración ya que no se encuentra regulado por el derecho civil”. Por otra parte demandó al Director de Catastro de la Presidencia Municipal de TULANCINGO, Hidalgo: “La cancelación de la inscripción de la escritura mencionada en el párrafo que antecede y en consecuencia también la cancelación de la boleta de pago del impuesto predial derivada de tal inscripción.” Juicio que fue tramitado ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 en el que la suscrita es titular.

2.- Que es cierto lo que menciona la quejosa en el hecho número 2 del escrito de queja en el sentido de que tramitado que fue por las partes el juicio agrario mencionado, éste concluyó por resolución que se pronunció el 20 de octubre de 2010, estableciéndose en sus puntos resolutiveos lo siguiente: “PRIMERO.- La parte actora \*\*\*\*\* , del poblado denominado \*\*\*\*\* , Municipio de TULANCINGO, Hidalgo, probó su acción, por lo tanto, se declara que tiene un mejor derecho para poseer la parcela 117 amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\* y por lo tanto, se condena a los demandados: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a desocupar los predios que tienen en posesión, mismos que se localizan dentro de la parcela \*\*\*\* , motivo del presente fallo y la cual se encuentra plenamente identificada en autos, mismos que deberán entregar a su legítimo titular \*\*\*\*\* con sus frutos y accesiones, atento a lo expuesto en los considerandos TERCERO y QUINTO de esta sentencia SEGUNDO.-

Una vez que cause estado la presente sentencia, póngase en posesión jurídica y material de la superficie de terrenos motivo de este controvertido que constituye la parcela \*\*\*\* a su titular \*\*\*\*\*. TERCERO.- Se declara la nulidad e ineficacia jurídica de la escritura pública número 7 536, volumen 123 de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público Número 7 del Distrito Judicial de TULANCINGO DE BRAVO, Hidalgo, que contiene la protocolización de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam promovidas ante el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de TULANCINGO, Hidalgo, por \*\*\*\*\* en el expediente 242/2004, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de TULANCINGO, Hidalgo, bajo el número 443, tomo III, Libro I, de la Sección 1ª de fecha veintiuno de junio de dos mil cuarto, y en consecuencia se declara la nulidad e ineficacia jurídica de todos los actos realizados con motivo de dicha escritura tales como las escrituras públicas números: 10 473, volumen 176 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco; 10 477, volumen 76, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco; 12 707, volumen 218 de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis; y 1 045, volumen II de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, y por tal motivo se condena a la Dirección de Catastro de la Presidencia Municipal de TULANCINGO, Hidalgo, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de TULANCINGO, Hidalgo, para que se proceda a la cancelación de la inscripción de dichas escrituras y de la boleta de pago de impuesto predial expedida al respecto, atento a lo expuesto en los considerandos TERCERO y QUINTO de este fallo. CUARTO.- Se declaran improcedentes el pago de gastos y costas que reclamó \*\*\*\*\* en este proceso, toda vez de que dicha prestación no la contempla la Ley Agraria. QUINTO.- Se declara improcedente el pago de rentas que reclamó en este juicio el actor\*\*\*\*\*, toda vez que no acreditó la procedencia de dicha prestación. SEXTO.- Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron reclamadas en este proceso, atento a lo expuesto en los considerandos TERCERO y SÉPTIMO de esta resolución. SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en los Estrados de este Tribunal. OCTAVO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.- Cúmplase.”

Una vez que fueron resueltos diversos juicios de amparo interpuestos para combatir la sentencia mencionada, así como el que interpuso la hoy quejosa \*\*\*\*\* número 1378/2013-2 en el que dictó resolución el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, sobreseyendo dicho juicio, este Tribunal Agrario dictó proveído con fecha 16 de mayo de 2011, en el que, determinó que quedó firme la sentencia de fecha 20 de octubre de 2010, pronunciada en el citado expediente, ejecutándose la sentencia mencionada en sus términos el catorce de octubre de 2014.

3.- En relación a los puntos 3 y 4 del capítulo de hechos, me permito informar que mediante oficio SSA/1251/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, recibido en este Tribunal Agrario a mi cargo el 24 de septiembre de 2014, fue remitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario: copia certificada del proveído de fecha 10 de septiembre de 2014, en el que, se ordenó por el Tribunal Superior Agrario que por ser de mi competencia se remitiera el escrito original constante de 15 hojas y 2 anexos en copias simples

de \*\*\*\*\* y 17 juegos de dichos documentos, y una vez recibidos por este Tribunal Unitario Agrario, se decretó proveído el 25 de septiembre de 2014, en el que, con las documentaciones mencionadas, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, quedando inscrito bajo el número 420/2014-14, admitiendo a trámite la demanda y ordenando emplazar a los demandados con fundamento en el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por otro lado, en cuanto a la prestación de la actora en el sentido de tener como demandada a la suscrita Magistrada, se determinó no proveer de conformidad dicha petición por no ser parte en el juicio cuya nulidad se pretende así como tampoco existir litisconsorcio pasivo necesario respecto del objeto litigioso sino que, la suscrita Magistrada solo me concreté a actuar como rector del procedimiento, dirigiendo el conflicto y resolviendo acorde la litis planteada en relación a las pruebas ofrecidas, por lo tanto, resulta ser ajena a los supuestos actos fraudulentos cuya nulidad se demandaba...

Resultando importante señalar que en el proveído que dictó el Tribunal Superior Agrario con fecha 10 de septiembre de 2014 en el cuaderno de antecedentes número 65/14, se señaló lo siguiente: "Ahora bien, como se desprende de lo señalado la ocursoante señala demandar la nulidad de juicio 329/07-14 tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo; acción que en todo caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de resultar procedente, sería de la competencia del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, y no así de este Tribunal Superior Agrario, al no encontrarse establecida en el artículo 9 de la indicada Ley Orgánica esa acción, por lo tanto, este Tribunal Superior resulta legalmente incompetente en el caso" ...

4.- Respecto al punto 5 del capítulo de hechos en la que la quejosa manifiesta que a través de su asesor jurídico en la audiencia del 15 de abril de 2015 solicitó a las suscrita me excusara de conocer del juicio de nulidad que se tramitó bajo el número 420/14 al estimar que se actualizaba en este caso los impedimentos que se refieren la fracción XIV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como la fracción XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria a la ley de la materia, al señalar que la Magistrada actuante que actualmente conoce el juicio que se tramita bajo el número 420/14 es la misma persona física que tramitó y resolvió el juicio 329/07-14, la suscrita dentro de la mencionada audiencia, al respecto dictó el proveído siguiente:

**"TERCERO.- Téngase por hecho la manifestación del parte actora y en términos del artículo 192 de la Ley Agraria se determina de plano que no ha lugar a que la suscrita se excuse del conocimiento del presente asunto, como lo solicita, en virtud de que la litis en el juicio agrario que nos ocupa versa respecto de la nulidad del juicio agrario diverso 329/2007-14 y con ese motivo la materia del presente juicio es analizar la posible violación al debido proceso legal para lo cual deberá de analizarse si aquel juicio concluido fue resultado de un proceso fraudulento seguido con falta de verdad o simulación de quienes lo promovieron, solo o con la colusión de los demandados por diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero, la cual es**



distinta de la litis que fue materia del juicio agrario 329/207-14 y que resolvió la suscrita mediante sentencia, por tanto la actuación de esta juzgadora no se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 146 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que invoca la parte actora” ...

5.- Por otra parte, en lo que respecta al concepto de Impugnación y queja que indica \*\*\*\*\* en su escrito de queja consistente en: “ÚNICO.- La resolución citada en el punto 5.- de los hechos, desde luego me agravia, porque si bien es cierto en el juicio que actualmente se ventila ante la Magistrada \*\*\*\*\* , titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce bajo el número 420/2014-14 es un juicio diferente al que se tramitó bajo el número de expediente 329/2007-14, porque aquél fue de una acción directa y el vigente es de una acción de nulidad respecto del juicio concluido, resulta que conforme al artículo 146 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 39 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles señalan que es causa de impedimento para conocer de los asuntos, cualquier otra análoga y estar en situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas, cuando en este caso el juicio de nulidad que se tramita bajo el número 420/2014-14 es para calificar y evaluar la actuación de las partes, de las autoridades y particularmente del juzgador que actuó en el juicio agrario número 329/2007-14 resulta que la propia Magistrada \*\*\*\*\* , a través del juicio de nulidad planteado por la suscrita al sostener su conocimiento del juicio pretende evaluarse y calificar su actuación en el juicio del cual se reclama la nulidad, situación con la que es claro la Magistrada no puede conocer del juicio de nulidad de juicio concluido por encontrarse en el supuesto de una causa de impedimento análoga por haber actuado y haber resuelto dentro del juicio agrario 329/2007-14, ésta es una situación que puede afectar su imparcialidad ya que por lógica elemental la propia Magistrada Licenciada \*\*\*\*\* no va a descalificar su propia actuación y determinar que en el juicio tramitado y resuelto por ella no se apegó al debido proceso y se trató de un juicio fraudulento motivo por el cual acudo en queja ante su superioridad para que atienda esta circunstancia y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, porque de otra manera es muy difícil pensar que pueda dictar una sentencia favorable en el juicio 420/2014-14 si lo que se está ventilando es el determinar la nulidad del juicio en que actuó la hoy titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, si ésta fue la misma ante la que se tramitó y la propia Magistrada resolvió el juicio concluido que en materia de la demanda de nulidad de juicio concluido.” De lo anterior, se desprende que la queja que plantea \*\*\*\*\* , resulta infundada, ya que sus argumentos carecen de sustentación legal alguna.

En efecto, los artículos 146 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 39 fracción XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles en el que funda su queja \*\*\*\*\* , a la letra indica lo siguiente: “Artículo 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los Miembros de la Judicatura Federal y los Jurados están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas... (Se transcriben)

Hipótesis que como se observa no se actualizan al caso concreto porque la suscrita ni es tutor o curador o familiar de alguna de las partes ni tampoco he realizado promesas o amenazas a los litigantes

ni muchos menos he asistido a convites de alguna de las partes ni tiene intereses personal alguno y al caso concreto no existe ninguna situación que pueda afectar mi imparcialidad respecto del asunto planteado en el expediente 420/2014-14 en el que ejercita \*\*\*\*\* la acción de juicio concluido y si bien es cierto que conocí del procedimiento del expediente 329/2007-14 entre otros asuntos que son sometidos a la jurisdicción del Tribunal Agrario del Distrito 14, del cual soy titular, lo cierto es, de que no con ello pretenda evaluar y calificar mi actuación en el juicio del que se demanda la nulidad como lo dice la quejosa porque como ya lo señale en la audiencia del 15 de abril de 2015, los juicios agrarios 329/2007-14 y 420/2014-14 son procedimientos en los que se ejercitan acciones distintas ya que en aquel se ventiló la acción directa principal y en el segundo de los juicios mencionados se ejercita la nulidad de dicho procedimiento y la suscrita no ha emitido ninguna opinión como juzgadora ni en lo personal respecto de este juicio 420/2014-14 cuya materia es la nulidad del juicio agrario 329/2007-14.

Por lo tanto, estimo que no existe causa legal alguna para que la suscrita se excuse de conocer del asunto planteado por la quejosa en el juicio 420/2014-14 en virtud de que la litis en este juicio es relativo a la nulidad del juicio concluido en el expediente 329/2007-14 y por lo tanto, la litis queda circunscrita en analizar la posible violación al debido proceso legal debiéndose estudiar si aquel juicio concluido fue resultado de un juicio fraudulento seguido con falta de verdad o simulación de quienes lo promovieron, solos o con la colusión de los demandados para inducir a este Tribunal a actuar en la forma que les interesaran en perjuicio de un tercero, por lo tanto, la litis en el juicio 420/2014-14 es distinta a la presentada en el juicio concluido seguido en el expediente 329/2007-14 en consecuencia la actuación de la suscrita no encuentra en ninguna de la hipótesis que establece el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni tampoco en las señaladas por el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles para excusarme de conocer el asunto ventilado en el expediente 420/2014-14.

No debiendo olvidarse que en el análisis jurídico de la acción de nulidad de juicio concluido, no se trata de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, porque la litis en el expediente 420/2014-14 relativo a la acción de nulidad de juicio concluido que ejercita la actora es con el fin de justificar que el litigio seguido en el expediente 329/2007-14 fue simulado o bien que una de las partes actuó dolosamente con el propósito de que un tercero quedará Inaudito.

Es imperativo señalar que lo anterior así lo advirtió el Tribunal Superior Agrario al dictar su acuerdo el 10 de septiembre de 2014 en el cuaderno de antecedentes 65/14 en que a la letra indico lo siguiente: "Ahora bien, como se desprende de lo señalado la ocursoante señala demandar la nulidad de juicio 329/07(sic)-14 tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo; acción que en todo caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de resultar procedente, sería de la competencia del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, y no así de este Tribunal Superior Agrario, al no encontrarse establecida en el artículo 9 de la indicada Ley Orgánica esa acción, por lo tanto, este Tribunal Superior

resulta legalmente incompetente en el caso” De lo que se deduce que es precisamente el Tribunal Unitario Agrario a mi cargo el que deberá de conocer del juicio agrario 420/2014-14 relativo a la acción de juicio concluido del expediente 329/2007-14 que ejercita la quejosa \*\*\*\*\*.

También deseo informar que este Tribunal ha resultado ser competente de conocer de acciones de nulidad de juicios concluidos, con fundamento en el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por lo tanto, se han dictado las resoluciones respectivas sobre la procedencia o improcedencia de este tipo de acciones conduciéndose la suscrita siempre con honestidad, imparcialidad y ajustándose siempre a lo que la ley establece en todos y cada uno de los casos que son planteados ante este Tribunal Agrario a mi cargo.

En resumen de lo anterior, deberá declararse infundada la queja presentada en contra de la suscrita por carecer los argumentos esgrimidos por \*\*\*\*\* de sustentación legal alguna con fundamento en el artículo 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Anexando diversas documentales para acreditar su dicho. ... ”

**QUINTO.-** Por acuerdo de **veinticinco de mayo de dos mil quince**, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario del oficio número **TUA-M-895/15**, de **veinte de mayo de dos mil quince**, signado por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, mediante el cual procedió a rendir informe sobre la queja presentada en su contra, constante de **(15)** quince fojas, al que anexó dos legajos de copias certificadas, el primero referente al expediente **239/2007-14**, constante en doscientas sesenta y cinco **(265)** fojas; y el segundo legajo que se conforma de un total de veintiocho **(28)** fojas, relativo al expediente **420/2014-14**, mediante el cual hace diversas manifestaciones en vía de informe, en términos de los artículos 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**SEXTO.-** Ordenando turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver de las quejas jurisdiccionales presentadas en contra de los Magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 9, fracción VIII, 27 y 28, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículos 66, 67 y 68, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por razón de método y de técnica jurídica, es menester analizar en primer lugar, la **procedencia de la queja** que nos ocupa, al respecto ésta se encuentra prevista en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en el Capítulo XVII, de los Impedimentos y Excusas, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia de la **queja** es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

**“IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE<sup>1</sup>.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.**

**Amparo en revisión 68/88. \*\*\*\*\* . 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretario: \*\*\*\*\* .”**

Al respecto, los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los artículos 66, 67 y 68, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regulan la procedencia y

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, I, Segunda Parte-1, enero-junio 1988, pág. 336.

substanciación de la queja, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

**“Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

**Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden. Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente. Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.” (Énfasis añadido)**

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente la queja es necesario:

- a) Que se haya presentado por parte legítima.**
- b) Que se interponga por escrito al Tribunal Superior Agrario, durante la secuela procedimental.**
- c) Quien promueva deberá señalar el nombre del Magistrado o Secretario y la actuación u omisión que genera la queja, así como los razonamientos en que se sustente la misma.**

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra **demostrado**, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que

---

<sup>2</sup> Actualmente artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

quien promueve la presente **queja**, está legitimada para hacerlo, en virtud de que de las constancias remitidas por la Magistrada **A quo**, se desprende que **\*\*\*\*\***, tiene carácter de **parte actora** en el juicio agrario número **420/2014-14** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, como se aprecia a fojas **\*\*\*\*** a **\*\*\*\*** de la instrumental, con las copias certificadas del expediente original en el que consta el carácter reconocido en autos.

Por lo que respecta al **segundo requisito**, relativo a que se interponga por escrito al **Tribunal Superior Agrario**, se considera **satisfecho**, al advertirse que se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el **veintiuno de abril de dos mil quince**.

Ahora bien, por lo que se refiere al **tercer requisito** de procedencia, esto es, que quien promueva deberá **señalar el nombre del Magistrado o Secretario y la actuación u omisión**, así como los razonamientos en que se sustente la misma, también **se cumple**, por lo que se considera que **se actualizan** lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que, **\*\*\*\*\***, promovió **queja** jurisdiccional, en virtud de que considera que la Magistrada **A quo**, debe excusarse por estar impedida legalmente para conocer el juicio agrario número **420/2014-14**, toda vez que se queja:

“...porque si bien es cierto que el juicio que actualmente se ventila ante la Magistrada **\*\*\*\*\***, Titular del Tribunal Unitario del Distrito Catorce bajo el número **420/2014-14** es un juicio diferente al que se tramitó bajo el número de expediente **329/2007-14**, porque aquel fue de una acción directa y el vigente es de una acción de nulidad respecto del juicio concluido, resulta que conforme al artículo 146 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 39 fracción XVII del Código Federal de Procedimientos civiles, señalan que es causa de impedimento para conocer de los asuntos, cualquier otra análoga o estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas, ...”

Bajo estas premisas, se advierte que la presente queja **Q.1/2015-14**, que se analiza resulta **procedente** y por tanto se cumple el tercero y último de los requisitos para la procedencia de la **queja**.

Una vez que ha sido establecida de manera **fundada y motivada** la **procedencia** de la **queja** jurisdiccional **Q.1/2015-14**, que hace valer **\*\*\*\*\***, respecto del juicio agrario número **420/2014-14**, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el siguiente considerando se entra al estudio y análisis del escrito de queja.

**TERCERO.-** La quejosa **\*\*\*\*\***, se duele de que **existe impedimento** para que la Licenciada **\*\*\*\*\***, Magistrada **A quo**, conozca del juicio agrario número **420/2014-14**, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, por lo señalado en su escrito de queja de veintiuno de abril de dos mil quince, en la parte relativa:

**“ÚNICO.-** La resolución citada en el punto 5 de los hechos, desde luego me agravia, porque si bien es cierto que el juicio que actualmente se ventila ante la Magistrada **\*\*\*\*\***, Titular del Tribunal Unitario del distrito Catorce bajo el número de expediente 420/2014-14 es un juicio diferente al que se tramitó bajo el número de expediente 329/2007-14, porque aquel fue de una acción directa y el vigente es de una acción de nulidad respecto del juicio concluido, resulta que conforme al artículo 146 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 39 fracción XVII del Código Federal de Procedimientos civiles, señalan que es causa de impedimento para conocer de los asuntos, cualquier otra análoga o estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas, cuando en este caso el juicio de nulidad que se tramita bajo el número de expediente 420/2014-14, es para calificar y evaluar la actuación de las partes, de las autoridades y particularmente del juzgador que actuó en el juicio agrario número 329/2007-14, resulta que la propia Magistrada \*\*\*\*\* a través del juicio de nulidad planteado por la suscrita al sostener su conocimiento del juicio pretende evaluarse y calificar su actuación en el juicio del cual se reclama la nulidad, situación con la que es claro que la magistrada no puede conocer del juicio de nulidad de juicio concluido, por encontrarse en el supuesto de una causa de impedimento análoga o por haber actuado y resuelto dentro del juicio agrario 329/2007-14 está en una situación que puede afectar su imparcialidad, ya que por lógica elemental, la propia Magistrada \*\*\*\*\* no va a descalificar su propia actuación y determinar que el juicio tramitado y resuelto por ella no se apegó al debido proceso y se trató de un juicio fraudulento, motivo por el cual acudo en queja ante su Superioridad para que atienda esta circunstancia y resuelva lo que conforme a derecho corresponda,

porque de otra manera es muy difícil pensar que pueda dictarse una sentencia favorable en el juicio 420/2014-14, si lo que se está ventilando es el determinar la nulidad del juicio en que actuó la hoy titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Circuito, si ésta fue la misma ante la que se tramito y la propia Magistrada resolvió el juicio concluido que es materia de la demanda de nulidad de juicio concluido...” (énfasis añadido)

Por otra parte, en el **informe rendido** por la Licenciada \*\*\*\*\*, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, de veinte de mayo de dos mil quince, negó que estuviera impedida de conocer el presente por lo siguiente:

**“... Respecto al punto 5 del capítulo de hechos en la que la quejosa manifiesta que a través de su asesor jurídico en la audiencia del 15 de abril de 2015 solicitó a la suscrita me excusara de conocer del juicio de nulidad que se tramitó bajo el número 420/2014 al estimar que se actualizaba en este caso los impedimentos que se refieren la fracción XIV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como la fracción XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria a la ley de la materia, al señalar que la Magistrada actuante que actualmente conoce el juicio que se tramita bajo el número 420/14 es la misma persona física que tramito y resolvió el juicio 329/07-14, la suscrita dentro de la mencionada audiencia, al respecto dicto el proveído siguiente: (énfasis añadido)**

**“TERCERO.- Téngase por hecho la manifestación de la parte actora y en términos del artículo 192 de la Ley Agraria se determina de plano que no ha lugar a que la suscrita se excuse del conocimiento del presente asunto, como lo solicita, en virtud de que la litis en el juicio agrario que nos ocupa versa respecto de la nulidad del juicio agrario diverso 329/2007-14 y con ese motivo la materia del presente juicio es analizar la posible violación al debido proceso legal para lo cual deberá de analizarse si aquel juicio concluido fue resultado de un proceso fraudulento seguido con falta de verdad o simulación de quienes lo promovieron, solo o con la colusión de los demandados por diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero, la cual es distinta de la litis que fue materia del juicio agrario 329/207-14 y que resolvió la suscrita mediante sentencia, por tanto la actuación de esta juzgadora no se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 146 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que invoca la parte actora...” (énfasis añadido)**



De igual forma, se desprende del informe emitido por la Licenciada \*\*\*\*\* , Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número **420/2014-14**, se desprenden las siguientes actuaciones:

1. **El siete de agosto de dos mil catorce**, \*\*\*\*\* , promovió ante el Tribunal Superior Agrario, juicio de nulidad absoluta del juicio agrario **329/2007-14**, tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, al tenor siguiente:

“...DEMANDAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL JUICIO AGRARIO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS ACTUACIONES, FORMADO CON EXPEDIENTE NÚMERO 329/2007-14, TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DÉCIMO CUARTO... RELACIONADO CON LA RESTITUCIÓN DE TIERRA DEL POBLADO \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, JUICIO QUE PROMOVIÓ EL SEÑOR \*\*\*\*\* , EN CONTRA DE... SEÑALÓ COMO PARTE DEMANDADA A LA MAGISTRADA... TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CATORCE (14), CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, LICENCIADA \*\*\*\*\* ... DE TODOS ELLOS SE DEMANDA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL JUICIO AGRARIO FORMADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO 329/2007-14, TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO... ASÍ COMO EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. LA NULIDAD ABSOLUTA QUE SE DEMANDA EN ESTE ESCRITO, ES POR LA ILUCITUD DEL PROCEDIMIENTO CON QUE SE LLEVÓ ACABO EL JUICIO AGRARIO... 329/2007-14... SE DECLARE POR SENTENCIA NO SOLO LA NULIDAD ABSOLUTA SOLICITADA EN ESTE ESCRITO...TAMBIÉN QUE SE DECLARE LA VALIDEZ LEGAL DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS PROTOCOLIZADAS A FAVOR DE... Y SE DECLARE TAMBIÉN POR SENTENCIA LA RESTITUCIÓN A SUS PROPIETARIOS ANTES MENCIONADOS, DEL INMUEBLE... Y CONSTRUCCIONES SOBRE EL EXISTENTES”.

2. **El diez de septiembre de dos mil catorce**, el Tribunal Superior Agrario se declaró **incompetente** para conocer la acción de nulidad absoluta en el juicio agrario número **329/2007-14** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, ejercitada por \*\*\*\*\* , derivado de lo siguiente:

“... como se desprende de lo señalado la ocursoante señala demandar la nulidad del juicio 329/2007-14, tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo; acción que en todo caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de

resultar procedente, sería de la competencia del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito catorce(sic), y no así de este Tribunal Superior Agrario, al no encontrarse establecida en el Artículo 9 de la indicada Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios esa acción, por lo que este Tribunal Superior Agrario resulta legalmente incompetente en el caso... ”

Derivado de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y al no encontrarse establecida en el artículo 9 de la misma ley la acción de nulidad absoluta, este **Ad quem**, se declaró **incompetente**. Consecuentemente dejó a salvo los derechos de la ocursoante, y remitió el escrito de cuenta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, para que en su caso determine lo conducente.

3. **El diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, el Tribunal Superior Agrario, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, el cuaderno de antecedentes **65/2014**, del Poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior.
4. **El veinticinco de septiembre de dos mil catorce**, se admitió a trámite la demanda ordenándose registrarla en el libro de gobierno con el número **420/2014-14**, se fijó la fecha para la celebración de la audiencia y se ordenó emplazar a los demandados para que contestaran la incoada en su contra.

Asimismo, en cuanto a tener como demandada a la Licenciada \*\*\*\*\*, **Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14**, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, no se acordó de conformidad en virtud de no ser parte en el juicio cuya nulidad se pretende, ni existe **litisconsorcio pasivo necesario** respecto del objeto litigioso.

De lo anterior podemos concluir que el juicio agrario número **329/2007-14**, se tramitó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, actuando como Magistrada **A quo**, la Licenciada \*\*\*\*\*, que seguidas todas sus etapas procesales, se desprende lo siguiente:

---

QUEJA Q.1/2015-14

19

ETAPA	JUICIO AGRARIO TUA 329/2007-14
DEMANDA:	30 DE MAYO DE 2007
Parte Actora:	*****
Parte Demandada:	***** , ***** y *****.
AUTO DE ADMISIÓN:	31 DE MAYO DE 2007 “...artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”
SENTENCIA:	20 DE OCTUBRE DE 2010 A favor de la parte actora
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:	Promovidos por la parte demandada y otros en Amparos 87/2011, 88/2007 y 89/2007 NEGADOS
CAUSÓ ESTADO:	16 DE MAYO DE 2011
EJECUCIÓN DE SENTENCIA:	14 DE OCTUBRE DE 2014

Inconforme la hoy quejosa inició el juicio agrario número **420/2014-14**, para demandar la **nulidad absoluta del juicio concluido**, el motivo de la queja es que la Magistrada **A quo**, debe **excusarse** en este juicio por haber un **impedimento legal, al haber resuelto el juicio agrario número 329/2007-14**, lo anterior resulta **infundado** por los siguientes argumentos:

I. Es necesario definir que es un impedimento legal para un juzgador y cuál es el objetivo, por lo tanto, como alude Chioventa,<sup>3</sup> que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata, debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley considera como impedido, es decir, con los sujetos intervinientes en el proceso y hasta con el objeto, puesto que quien actúa como órgano del Estado no debe encontrarse, a su respecto, en ciertas condiciones que se estimen como inhábiles para la función y se conocen.

Por tanto, impedimento es la circunstancia que imposibilita a un órgano jurisdiccional para conocer de determinado negocio; es decir, hay algún factor que le impide avocarse a resolver un asunto; dicho factor

<sup>3</sup> Véase Flores Trejo, Fernando G. Consideraciones entorno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág 502. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr2.pdf>

puede ser de muy diversa índole y por regla general, es de carácter subjetivo.<sup>4</sup>

Ahora bien, los impedimentos para que un Magistrada o Magistrado en materia agraria, consisten en la **idoneidad e imparcialidad** del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues lo sujetos que asumen la calidad de juzgadores del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos forman parte de los funcionarios de orden jurisdiccional.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, las y los magistrados agrarios son designados por la Cámara de Senadores y en los receso de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a propuesta del Presidente de la República; el Presidente de la República propone una lista de candidatos de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente eligen a los Magistrados, recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente; en su caso, resuelve en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden; las y los Magistrados rinden su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, duran en su cargo seis años y si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Por lo que tales personas, son nombrados con la intervención de esos dos Poderes de la Unión, así el Estado asegura de modo general para la finalidad y la tarea de la recta administración de justicia en materia agraria que los Juzgadores, sean aquellas personas que por sus conocimientos, cultura y su capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de

---

<sup>4</sup> íbid pág. 501

<sup>5</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, DÉCIMO SEGUNDO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas jurisdiccionales.

Esta relación entre el funcionario y el Estado es una relación de derecho público y tienen por objeto el deber fundamental del Juzgador de cumplir las funciones de su oficio.

Aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del sujeto para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, en donde aquél que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplir con dicha función, respecto de una litis determinada.

Lo anterior proviene del hecho de que las garantías de que está rodeada la designación de tales sujetos jurídicos se contemplan en abstracto, en relación con la función ha de ejercerse en general y no en concreto respecto de la función considerada en relación con determinada causa.

En consecuencia el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designando Juez y subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o de animadversión, e incluso un interés directo en el negocio.

Cualquiera de esas circunstancias da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses por pugna del interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quienes debe ejercerla en determinado caso concreto y a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el Juzgador, se

les denomina genéricamente **impedimentos**; que no son otra cosa que los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia de conformidad con los principios de independencia e imparcialidad.

II. La quejosa \*\*\*\*\*, invoca en el único concepto de impugnación y queja, lo relativo a: **“los artículos 146, fracciones XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la XI, del artículo 39, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que la Magistrada A quo, es la misma persona física que tramitó y resolvió el juicio agrario \*\*\*\*\*, y la controversia principal en el juicio vigente bajo el número 420/2014-14, es sobre la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio agrario 329/2007-14...”** como causas de **impedimento** de la Magistrada **A quo**, para conocer de este asunto.

Al respecto el fundamento jurídico del impedimento radica en la norma fundamental, establecida en la:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 17.- ...**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”**

De lo anterior, se destaca lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por Tribunales ; y
2. Que dichos Tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma imparcial.

**“Artículo 27.- ...**

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (\*\*\*\*\*) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente...

Por tanto, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador en materia agraria, debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los Tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia en términos de lo dispuesto en los citados artículos, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, residen en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia de las resoluciones que dicten.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el principio de **imparcialidad** y prevé mecanismos a fin de salvaguardarlo, entre los cuales se encuentra, precisamente, la **figura jurídica del impedimento**, a través del cual se establecen en el artículo 146 de dicha ley supuestos que, por su naturaleza, permiten presumir parcialidad en el juzgador, con la consecuente afectación del principio constitucional mencionado, razón por la cual cuando se actualizan, se establece una prohibición para que el juzgador que se coloque en el supuesto de hecho conozca del asunto en cuestión.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-SS<sup>6</sup>, sostuvo que los juzgadores como personas físicas que viven dentro del conglomerado social y que tienen derechos e intereses respecto a las relaciones humanas, sociales y familiares, deben limitarse o restringirse al conocimiento de determinados asuntos de su competencia jurisdiccional por alguna causa personal que pueda comprometer su juicio, convirtiéndose dicha conducta en un impedimento.

<sup>6</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Ejecutorias/17088.pdf>

Así la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 27, establece la obligación de excusarse al tenor siguiente:

**“Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”**

Las hipótesis relativas a las causas de impedimento, requieren de prueba plena, pues solamente a partir de los hechos fehacientemente probados, puede concluirse, razonablemente, que el juzgador no se encuentre en aptitud de resolver con imparcialidad, y quedar justificado el impedimento a la función pública conferida al juzgador.

Por lo tanto, los preceptos sujetos a interpretación, citados por la quejosa \*\*\*\*\*, en su escrito como único concepto de impugnación y queja, lo relativo a: **“... los artículos 146, fracciones XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la XI, del artículo 39, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que la Magistrada A quo, es la misma persona física que tramitó y resolvió el juicio agrario \*\*\*\*\*, y la controversia principal en el juicio vigente bajo el número 420/2014-14, es sobre la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio agrario 329/2007-14...”** son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**“Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:**

...

**XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;**

<sup>7</sup> Actualmente artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

Código Federal de Procedimientos Civiles.

**"ARTÍCULO 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:**

...

**XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;**

...

**XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."**

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, refiere de que los principios de independencia judicial en sentido estricto, imparcialidad y objetividad son las tres manifestaciones de la independencia judicial en sentido lato: La primera, se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social; la segunda, frente a influencias ajenas al Derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad; y la tercera, frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del propio juzgador<sup>8</sup>, mismas que define de la siguiente forma:

#### **"CAPÍTULO I**

##### **INDEPENDENCIA**

**1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.**

#### **"CAPÍTULO II**

##### **IMPARCIALIDAD**

**2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:**

**2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.**

<sup>8</sup> Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, Página electrónica:  
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/documents/publicaciones/codigo-de-etica.pdf>

**2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.**

**2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.**

**2.4 Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.**

**2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.”**

Como se observa, no se encuentra demostrado en autos las causas de impedimento aducida por la quejosa \*\*\*\*\*, en el que alude que su asesor legal en audiencia de **quince de abril de dos mil quince**, solicitó a la Magistrada **A quo**, se excusara de conocer del juicio de nulidad que se tramita juicio agrario número **420/2014-14**, en virtud de que no se actualizan en este caso los impedimentos a que se refieren la fracción XVI, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XI, del artículo 39, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas normas de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con el artículo 27, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que la Magistrada **A quo**, no va a resolver en otra instancia el juicio agrario **329/2007-14**, va a conocer la controversia principal en el juicio vigente bajo el número **420/2014-14**, es sobre la declaración de **nulidad de todo lo actuado** en el juicio agrario **329/2007-14**, suponer que el **A quo**, debió excusarse implicaría que los actos que realiza un juzgador y en los que se promueve incidentes de nulidad el **A quo**, debería excusarse, lo cual entorpecería la impartición de justicia, por ello los impedimentos son casos de excepción y protegen al justiciable para garantizar la imparcialidad en su asunto, pero también el buen nombre del juzgador.

Al respecto debe señalarse que la hipótesis no se actualiza al caso concreto, en virtud de que la Magistrada **A quo**, manifestó que, **no** es tutor o curador o familiar de alguna de las partes, **ni** tampoco ha realizado promesas o amenazas a los litigantes, **ni** muchos menos ha asistido a convites de alguna de las partes, **ni** tiene interés personal alguno al caso

concreto, **no** existe ninguna situación que pueda afectar su **imparcialidad** respecto del asunto planteado en el juicio agrario número **420/2014-14**, en el que ejercita \*\*\*\*\*, la acción de juicio concluido y si bien es cierto, que conoció del procedimiento del juicio agrario **329/2007-14**, lo cierto es, que no infringe ninguna disposición que norma la procedencia de queja dentro de los juicios agrarios mencionados.

Ahora bien, atento al sentido literal de lo expresado por la quejosa, es posible concluir que, la **imparcialidad** que se exige para que un juzgador agrario se encuentre impedido para intervenir y fallar en un determinado asunto, deriva de un concepto que por su naturaleza es subjetivo, y exige en quien lo califique, que realice un juicio de valor que inicie por su conceptualización lingüística.

Así, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española<sup>9</sup>, por **imparcialidad** se entiende como la "**Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud**".

Cuenta habida, de que en el juicio del que se demanda la nulidad en la audiencia de **quince de abril de dos mil quince**, el **A quo**, determinó que son procedimientos en los que se ejercitan acciones distintas, toda vez, que en el juicio agrario **329/2007-14**, se ventiló la acción directa principal y en el juicio agrario número **420/2014-14**, se ejercita la nulidad de dicho procedimiento y aún no ha emitido ninguna opinión al respecto.

Entonces, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que por el hecho de que la Magistrada **A quo**, hubiera conocido con antelación al juicio que tienen en trámite y en su oportunidad deberá resolver, de un asunto relacionado con el mismo **no** puede considerarse que se encuentre en una situación que implique la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de

---

<sup>9</sup> <http://www.rae.es/>

**imparcialidad**, atento a que esto no constituye esa falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permita juzgar o proceder con rectitud a los Magistrados, habida cuenta **de que considerar lo contrario, todos los Jueces y Magistrados, siempre serían tildados de parciales cuando conozcan de un asunto relacionado con uno previo que ya resolvieron**, pero, además, el mencionado conocimiento previo de un asunto no ha sido considerado por el Poder Judicial Federal como un motivo de pérdida del principio constitucional y ético de la **imparcialidad**. Finalmente, no por el hecho de que el primer asunto del que conocieron los Magistrados recusados haya sido desfavorable a los intereses del promovente implicará, necesariamente, que los funcionarios públicos que decidirán vayan a considerar apegada a derecho la nueva valoración de los medios de convicción existentes, ello porque el principio de **imparcialidad** no se afecta en sus dimensiones subjetiva ni objetiva.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1918, misma que es del tenor siguiente:

**“RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN.<sup>10</sup>**

**El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, establece, en el caso concreto, que los Magistrados que conocen de un juicio de amparo directo deberán excusarse de resolverlo cuando se encuentren en una situación diversa a las fracciones anteriores a la aludida, pues ello implica elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo que la ley especial contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada la imparcialidad de tales juzgadores. El impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que**

<sup>10</sup> Tribunales Colegiados de Circuito; II.3o.A.18 K (10a.); Décima Época; Publicación: Viernes 14 de Marzo de 2014

la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces. Además, conforme al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables; por tanto, el juzgador evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes; rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros; evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad; se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función y se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que por el hecho de que uno, dos o los tres integrantes de un Tribunal Colegiado hubieran conocido con antelación al juicio de amparo directo que tienen en trámite y en su oportunidad deberán resolver, de un asunto relacionado con el mismo no puede considerarse que se encuentren en una situación que implique la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, atento a que esto no constituye esa falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permita juzgar o proceder con rectitud a los Magistrados, habida cuenta de que considerar lo contrario, todos los Jueces y Magistrados de amparo siempre serían tildados de parciales cuando conozcan de un asunto relacionado con uno previo que ya resolvieron, pero, además, el mencionado conocimiento previo de un asunto no ha sido considerado por el Consejo de la Judicatura Federal como un motivo de pérdida del principio constitucional y ético de la imparcialidad; por el contrario, ha estimado que eso es lo que debe acontecer, es decir, que un órgano de amparo siga conociendo después de los asuntos relacionados con el mismo, tan es así que para tal efecto obra el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, incisos a), b) y c), del Acuerdo General 13/2007, del Pleno de dicho consejo, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación publicados en el Diario Oficial de la Federación, el ocho y el tres de septiembre, ambos de dos mil ocho, respectivamente. Finalmente, no por el hecho de que el primer asunto del que conocieron los Magistrados recusados haya sido desfavorable a los intereses del promovente implicará, necesariamente, que los funcionarios públicos que decidirán vayan a considerar apegada a derecho la nueva valoración de los medios de convicción existentes, ello porque el principio de imparcialidad no se afecta en sus dimensiones subjetiva ni objetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Recusación 3/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz. Nota: El Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XXV, mayo de 2007, página 2269 y Tomo XX, diciembre de 2004, página 1497, respectivamente.”

III. En el caso que nos ocupa, la hipótesis planteada por la quejosa \*\*\*\*\* , también alegó la actualización de la causal genérica de impedimento prevista en la fracción XVIII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual como se ha analizado, **se puede ubicar por analogía, cuando el juzgador pone en duda su imparcialidad**; sin embargo, **no se alegan hechos concretos a partir de los cuales se pudiera realizar un ejercicio analógico para tener por demostrada alguna otra causa distinta a las reguladas específicamente, lo cual hace inoperante su manifestación por genérica y ambigua.**

Consecuentemente, se concluye que la queja promovida por \*\*\*\*\* , resulta **infundada** por ser injustificados los motivos que invoca y porque la actuación de la Magistrada **A quo, no infringe disposición alguna** de las que norman la procedencia de la figura que nos ocupa y, que en todo caso, debe decirse que la sentencia de **veinte de octubre de dos mil diez**, emitida dentro del expediente número **329/2007-14**, causó ejecutoria, y dentro del nuevo juicio agrario número **420/2014-14**, relativo a la nulidad absoluta que solicita la quejosa deriva del análisis y valoración de las actuaciones relativas al expediente que dio origen a éste, se generará una sentencia que debe afectar los derechos de la quejosa, podrá interponer los medios de defensa ordinarios y los extraordinarios que estime pertinentes.

Derivado de lo anterior, no son atacables o impugnables por esta vía, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda, ante la autoridad que resulte competente, interponiendo el medio de impugnación idóneo.

Por lo antes expuesto y fundado por la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 9, fracción VIII, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y

artículos 66, 67 y 68, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **procedente** la **queja** jurisdiccional **Q.1/2015-14**, interpuesta por **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario **420/2014-14**, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Es **infundada** la **queja** jurisdiccional **Q.1/2015-14** formulada por **\*\*\*\*\***, en contra de la Licenciada **\*\*\*\*\***, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, respecto de su actuación derivada de la substanciación del juicio agrario número **420/2014-14**, por los motivos y razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Licenciada **\*\*\*\*\***, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, con testimonio de la presente resolución.

**CUARTO.** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUEJA Q.1/2015-14

32

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-